

Asunto C-505/19

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

3 de julio de 2019

Órgano jurisdiccional remitente:

Verwaltungsgericht Wiesbaden (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Wiesbaden, Alemania)

Fecha de la resolución de remisión:

27 de junio de 2019

Parte demandante:

WS

Parte demandada:

Bundesrepublik Deutschland (República Federal de Alemania)

**VERWALTUNGSGERICHT WIESBADEN (TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE WIESBADEN)**

RESOLUCIÓN

En el procedimiento contencioso-administrativo entre

WS

parte demandante,

[omissis]

y

Bundesrepublik Deutschland (República Federal de Alemania),

[omissis]

parte demandada,

relativo a

la legislación sobre protección de datos

el Verwaltungsgericht Wiesbaden [*omissis*]

el 27 de junio de 2019, ha resuelto:

1. Suspender el procedimiento.
2. Remitir el procedimiento al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de conformidad con el artículo 267 TFUE, para que se pronuncie con carácter prejudicial sobre las siguientes cuestiones:
 - a) ¿Debe interpretarse el artículo 54 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen en relación con el artículo 50 de la Carta en el sentido de que está prohibida la incoación de un proceso penal por los mismos hechos en todos los Estados del Acuerdo de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes (Acervo de Schengen conforme al artículo 1, apartado 2, de la Decisión 1999/435/CEE del Consejo, de 20 de mayo de 1999; DO 2000, L 239, p. 13; en lo sucesivo, «CAS»), cuando una fiscalía alemana ordena el archivo de diligencias penales practicadas, una vez que el encausado ha cumplido ciertas obligaciones y, en particular, ha abonado determinado importe fijado por el ministerio fiscal?
 - b) ¿Se deduce del artículo 21, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en su versión consolidada de 7 de junio de 2016; DO 2016, C 202, p. 1; en lo sucesivo, «TFUE») que está prohibido a los Estados miembros dar curso a las solicitudes de detención de terceros países en el marco de una organización internacional como la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol), cuando la persona a la que se refiere la solicitud de detención es ciudadano de la Unión y el Estado miembro de su nacionalidad ha comunicado a dicha organización internacional, y por tanto también a los demás Estados miembros den esta, sus dudas acerca de la compatibilidad de dicha solicitud con la prohibición de la doble sanción penal por los mismos hechos?
 - c) ¿Se opone el artículo 21 TFUE, apartado 1, a la incoación de un proceso penal y a la detención provisional en los Estados miembros cuya nacionalidad no posea el interesado, cuando dichas medidas son contrarias al principio *non bis in idem*?
 - d) ¿Deben interpretarse los artículos 4, apartado 1, letra a), y 8, apartado 1, de la Directiva (UE) 2016/680 en relación con el artículo 54 del CAS y el artículo 50 de la Carta en el sentido de que los Estados miembros están obligados a adoptar disposiciones que garanticen que, en caso de

- procedimientos de extinción de la acción pública, en todos los Estados parte en el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes (DO 2000, L 239, p. 13) está prohibida la tramitación de «notificaciones rojas» de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol) que hayan de desembocar en un nuevo proceso penal?
- e) ¿Dispone una organización internacional como la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol) de un adecuado nivel de protección de los datos cuando no existen ni una decisión de adecuación con arreglo al artículo 36 de la Directiva (UE) 2016/680 ni garantías apropiadas con arreglo al artículo 37 de la misma Directiva?
- f) ¿Pueden tratar los Estados miembros los datos que hayan sido facilitados por terceros países a la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol) en una circular de búsqueda y captura («notificación roja») solamente cuando un tercer país haya difundido, mediante dicha circular, una solicitud de detención y extradición y haya solicitado una detención que no sea contraria al Derecho de la Unión y, en particular, a la prohibición de doble sanción penal por los mismos hechos?
3. Se solicita que la presente petición de decisión prejudicial se tramite por el procedimiento de urgencia establecido en los artículos 107 y siguientes del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia.

Fundamentos

I.

1. **Artículo 50 de la Carta de los Derechos Fundamentales** de la Unión Europea (DO 2016, C 202, p. 389), presenta el siguiente tenor:
- «Nadie podrá ser juzgado o condenado penalmente por una infracción respecto de la cual ya haya sido absuelto o condenado en la Unión mediante sentencia penal firme conforme a la ley.»*
2. **Artículo 21, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)** (en su versión consolidada de 7 de junio de 2016; DO 2016, C 202, p. 147), dispone:
- «Todo ciudadano de la Unión tendrá derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, con sujeción a las limitaciones y condiciones previstas en los Tratados y en las disposiciones adoptadas para su aplicación.»*
3. **Artículo 54 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen**, de 14 de junio de 1985, entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica del

Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes («CAS»; DO 2000, L 239, p. 19), presenta el siguiente tenor:

«Una persona que haya sido juzgada en sentencia firme por una Parte contratante no podrá ser perseguida por los mismos hechos por otra Parte contratante, siempre que, en caso de condena, se haya ejecutado la sanción, se esté ejecutando o no pueda ejecutarse ya según la legislación de la Parte contratante donde haya tenido lugar la condena.»

4. **Artículo 4 de la Directiva (UE) 2016/680** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo (DO 1989, L 119, p. 89), regula los

«Principios relativos al tratamiento de datos personales

Los Estados miembros dispondrán que los datos personales sean:

- a) *tratados de manera lícita y leal;*
- b) *recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no ser tratados de forma incompatible con esos fines;*
- c) *adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los fines para los que son tratados;*
- d) *exactos y, si fuera necesario, actualizados; se habrán de adoptar todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación los datos personales que sean inexactos con respecto a los fines para los que son tratados;*
- e) *conservados de forma que permita identificar al interesado durante un período no superior al necesario para los fines para los que son tratados;*
- f) *tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidentales, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas adecuadas.»*

5. **Artículo 8 de la Directiva 2016/680** regula la

«Licitud del tratamiento

1. *Los Estados miembros dispondrán que el tratamiento solo sea lícito en la medida en que sea necesario para la ejecución de una tarea realizada por*

una autoridad competente, para los fines establecidos en el artículo 1, apartado 1, y esté basado en el Derecho de la Unión o del Estado miembro.

2. *El Derecho del Estado miembro que regule el tratamiento dentro del ámbito de aplicación de la presente Directiva, deberá indicar al menos los objetivos del tratamiento, los datos personales que vayan a ser objeto del mismo y las finalidades del tratamiento.»*

II.

6. El demandante impugna una circular de localización y detención («notificación roja») registrada en la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol) por un Estado no perteneciente a la Unión Europea. Con arreglo al artículo 82 del Reglamento de Interpol sobre el Tratamiento de Datos, la finalidad de una notificación roja consiste en averiguar el paradero y proceder a la detención de una persona con miras a su extradición. La solicitud de detención se basa en la imputación al demandante de un delito de cohecho. Precisamente en virtud de dicha imputación la Fiscalía de Múnich I inició unas diligencias penales, que finalmente fueron archivadas tras el pago de una multa, con arreglo al artículo 153a, apartado 1, primera frase, de la Strafprozessordnung (Ley de Enjuiciamiento Penal; en lo sucesivo, «StPO») (sobre la cuestión de si la Fiscalía es una autoridad independiente, véase la sentencia de 27 de mayo de 2019, PF, C-509/18, EU:C:2019:457; sobre la cuestión de la independencia del órgano jurisdiccional, véase el procedimiento C-272/19). De este modo, sería aplicable la prohibición de doble sanción penal por los mismos hechos una vez extinguida la acción pública, ya que la Fiscalía de un Estado miembro, sin intervención de ningún órgano jurisdiccional, ha archivó las diligencias penales practicadas en dicho Estado miembro después de que el encausado haya cumplido ciertas obligaciones y, en particular, haya abonado determinado importe fijado por el ministerio fiscal (véase la sentencia de 11 de febrero de 2003, Gözütok y Brügge, C-187/01 y C-385/01, EU:C:2003:87; véase también la sentencia de 29 de junio de 2016, Kossowski, C-486/14, EU:C:2016:483).
7. La finalidad de la notificación roja de un Estado no perteneciente a la Unión Europea es que, a raíz de una orden de detención difundida a través de Interpol, el demandante pueda ser detenido en todos los Estados miembros de Interpol, actualmente 190, y por tanto también en todos los Estados miembros de la Unión Europea y en todos los Estados del Acuerdo Schengen. En 2013, la República Federal de Alemania registró un «*addendum*» en Interpol según el cual la Oficina Central Nacional, en concreto, el Bundeskriminalamt (Oficina Federal de Investigación) consideraba que respecto a los hechos referidos en la notificación era de aplicación la prohibición de la doble condena penal por los mismos hechos. La notificación roja, que sigue en vigor, implica que el demandante no puede permanecer en ningún Estado miembro de la Unión ni en el espacio Schengen sin correr el riesgo de ser detenido injustamente, ya que (pese al principio *non bis in idem*) todos los Estados probablemente le hayan incluido en las listas de personas buscadas, debido a la notificación roja.

8. Aunque la demandada declara que el demandante no debe constar en el Sistema de Información Schengen (SIS), según sus propias averiguaciones el demandante sí figura en las bases de datos nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea y del espacio Schengen.
9. Con arreglo al artículo 8, apartado 1, de la Directiva 2016/680, el tratamiento de los datos personales (en este caso, la notificación roja) solo es lícito en la medida en que sea necesario para la ejecución de una tarea con arreglo al artículo 1, apartado 1, de la misma Directiva y esté basado en el Derecho de la Unión o del Estado miembro.
10. Por lo tanto, el artículo 54 del CAS en relación con el artículo 50 de la Carta debe ser posible aun a falta de datos registrados en el SIS. De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el principio *non bis in idem* formulado en el artículo 54 del CAS
11. *«pretende evitar, en el espacio de libertad, seguridad y justicia, que una persona juzgada por “sentencia firme” sea perseguida por los mismos hechos en el territorio de varios Estados contratantes por el hecho de ejercer su derecho a la libre circulación, a fin de garantizar la seguridad jurídica mediante el respeto de las resoluciones de los órganos públicos que han adquirido firmeza, a falta de armonización o aproximación de las legislaciones penales de los Estados miembros»*

(sentencia del Tribunal de Justicia de 29 de junio de 2016, Kossowski, C-486/14, EU:C:2016:483, apartado 44; véanse también las sentencias de 27 de mayo de 2014, Spasic, C-129/14 PPU, EU:C:2014:586, apartado 63; de 28 de septiembre de 2006, Van Straaten, C-150/05, EU:C:2006:614, apartados 45 y 46; de 9 de marzo de 2006, Van Esbroek, C-436/04, EU:C:2006:165, apartado 33, y de 10 de marzo de 2005, Miraglia, C-469/03, EU:C:2005:156, apartado 32.)
12. El artículo 54 del CAS es la expresión esencial del principio de confianza mutua de los Estados contratantes en sus respectivos sistemas de justicia penal. Se aplica aun cuando las diversas leyes penales de los Estados contratantes asocien consecuencias jurídicas distintas a los mismos hechos (véanse las sentencias de 28 de septiembre de 2006, Van Straaten, C-150/05, EU:C:2006:614, apartado 44, y Gasparini y otros, C-467/04, EU:C:2006:610, apartado 30, y de 9 de marzo de 2006, Van Esbroeck, C-436/04, EU:C:2006:165, apartado 31).
13. Sería incompatible con estos objetivos limitar la aplicación del artículo 54 del CAS a los delitos recogidos en el SIS. El espacio de libertad, seguridad y justicia, la protección del interesado y el principio de confianza mutua de los Estados contratantes en sus respectivos sistemas de justicia penal han de tener validez también en relación con los delitos no recogidos en el SIS.
14. En la sentencia de 6 de septiembre de 2016, Petruhhin (C-182/15, EU:C:2016:630), apartado 30, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea declaró que en las relaciones entre un Estado miembro y un tercer país en materia de

extradición también ha de aplicarse el Derecho de la Unión, concretamente el artículo 21 TFUE. Lo mismo ha de suceder en las relaciones entre un Estado miembro y un tercer país cuando entre ellos media una organización internacional como Interpol que tramita solicitudes de detención y otras peticiones de policía criminal. Los riesgos que se derivan para la libre circulación de los ciudadanos de la Unión del hecho de que se haga imposible la estancia en un Estado miembro distinto del de origen ante el peligro de una extradición ilícita a causa de una acusación en un tercer país, indebida por infringir la prohibición de la doble condena penal por los mismos hechos y, por tanto, contraria al Derecho de la Unión, solo puede evitarse con tal interpretación amplia del ámbito de aplicación del artículo 21 TFUE, apartado 1. Por otro lado, la protección frente a la extradición ilegal que se deriva de la sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de septiembre de 2016, Petruhhin (C-182/15, EU:C:2016:630), apartado 48, merced a la posibilidad de que el Estado miembro del que es nacional la persona objeto de una notificación roja emita una orden de detención europea, no puede producir efectos en el presente caso, ya que la aplicación del principio *non bis in ídem* se opone, precisamente, a la emisión de la orden de detención europea.

15. Asimismo, dado que los Estados miembros, como se ha expuesto, al examinar las solicitudes de detención deben aplicar el artículo 21 TFUE, apartado 1, y, por tanto, el Derecho de la Unión, se han de respetar también los derechos que confiere la Carta, en este caso el artículo 50 de esta (véase la sentencia de 6 de septiembre de 2016, Petruhhin, C-182/15, EU:C:2016:630, apartado 52).
16. El artículo 54 del CAS en relación con el artículo 50 de la Carta establece expresamente no solo la prohibición de una nueva condena, sino también de una nueva persecución en todos los Estados del Acuerdo Schengen. Conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, existe una condena firme a efectos de dichas disposiciones también en caso de sobreseimiento del procedimiento con arreglo al artículo 153a, apartado 1, primera frase, de la StPO, una vez que se hayan cumplido las obligaciones impuestas (sentencia de 11 de febrero de 2003, Gözütok y Brügge, C-187/01 y C-385/01, EU:C:2003:87, apartados 27 y siguientes).
17. Con arreglo al artículo 8, apartado 1, de la Directiva 2016/680, el tratamiento solo es lícito si está basado en el Derecho de la Unión. Por otro lado, según se desprende de sus considerandos 2 y 93, dicha Directiva pretende proteger los «derechos y libertades fundamentales» de las personas físicas. Del considerando 25 de la Directiva 2016/680 se deduce que los «derechos y libertades fundamentales» deben respetarse también en el intercambio con Interpol. El artículo 54 del CAS y el artículo 50 de la Carta constituyen Derecho de la Unión, y este último consagra un derecho fundamental del Derecho de la Unión. Aunque, en virtud del artículo 51, apartado 1, de la Carta, las disposiciones de esta última se dirigen a los Estados miembros únicamente cuando apliquen el Derecho de la Unión, cuando los Estados miembros transponen las directivas también están aplicando el Derecho de la Unión en este sentido (sentencias de 5 de abril de

2017, Orsi y Baldetti, C-217/15 y C-350/15, EU:C:2017:264, apartado 16, y de 26 de febrero de 2013, Åkerberg Fransson, C-617/10, EU:C:2013:105, apartado 25).

18. Por lo tanto, el tratamiento solo puede ser lícito a efectos del artículo 8, apartado 1, de la Directiva 2016/680 si es compatible con el artículo 54 del CAS y el artículo 50 de la Carta, así como con el artículo 21 TFUE.
19. La transmisión de la solicitud de detención y extradición en forma de notificación roja constituye un tratamiento de datos personales en el sentido de la Directiva 2016/680.
20. Con arreglo al artículo 2, apartado 1, en relación con el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 2016/680, en materia de protección de datos dicha Directiva establece normas «con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas la protección y la prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública».
21. De conformidad con el artículo 3, punto 1, de la Directiva 2016/680, se consideran datos personales a efectos de la Directiva toda información sobre una persona física identificable. Conforme al punto [2] del mismo artículo, se entiende por «tratamiento» cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas «sobre datos personales [...], como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción».
22. Pues bien, en el presente caso, se cumplen dichos requisitos. La transmisión de los datos contenidos en la notificación roja a los sistemas nacionales de búsqueda y captura tiene por objeto el enjuiciamiento de delitos o la ejecución de penas, si bien para un tercer país. Se trata de información referida a una persona física identificable. La operación de transmisión constituye una conservación de datos. Además, implica un uso de datos personales, ya que, en los sistemas nacionales de búsqueda y captura, dichos datos sirven como elemento de investigación con el fin de lograr la detención y, en su caso, la entrega a un tercer país.
23. Ahora bien, el tratamiento solo es lícito cuando es compatible con el artículo 54 del CAS y con el artículo 50 de la Carta, así como con el artículo 21 TFUE, apartado 1, procederá cancelar las solicitudes de detención en los Estados miembros. A este respecto, el artículo 7, apartado 3, de la Directiva 2016/680 dispone que, si se determina que, si se observara que se hubieran transmitido datos personales incorrectos o se hubieran transmitido ilegalmente, el hecho deberá ponerse en conocimiento del destinatario sin dilación. En tal caso, los datos personales deberán rectificarse o suprimirse, o el tratamiento deberá limitarse de conformidad con el artículo 16 de la Directiva 2016/680. Sin embargo, esto no se hace.
24. Interpol no suprime los datos. Es cierto que todos los Estados miembros están afiliados a la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol). Para

cumplir su misión, Interpol recibe, almacena y distribuye datos personales para ayudar a las autoridades competentes a prevenir y combatir la delincuencia internacional. «Por ello, conviene reforzar la cooperación entre la Unión e Interpol promoviendo un intercambio eficaz de datos personales, a la vez que se garantiza el respeto de los derechos y libertades fundamentales en relación con el tratamiento automatizado de los datos personales. Cuando se transmitan datos desde la Unión a Interpol y a los países que hayan destinado miembros a dicha organización, resultará de aplicación la presente Directiva, en particular lo dispuesto en materia de transmisiones internacionales de datos. La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de las normas específicas establecidas en la Posición Común 2005/69/JAI del Consejo y en la Decisión 2007/533/JAI del Consejo» (considerando 25 de la Directiva 2016/680).

25. No parece que se haya transpuesto el artículo 40 de la Directiva 2016/680 (Cooperación internacional en el ámbito de la protección de datos personales), y tal ha sido la voluntad del Gobierno alemán, tal como ha expuesto la demandada. Con arreglo a dicha disposición, en relación con una organización internacional como Interpol habrían de tomarse medidas apropiadas para:
- a) crear mecanismos de cooperación internacional que faciliten la aplicación eficaz de la legislación relativa a la protección de datos personales;
 - b) prestarse mutuamente asistencia a escala internacional en la aplicación de la legislación relativa a la protección de datos personales, en particular mediante la notificación, la remisión de reclamaciones, la asistencia en las investigaciones y el intercambio de información, a reserva de las garantías adecuadas para la protección de los datos personales y otros derechos y libertades fundamentales;
 - c) asociar a partes interesadas en la materia a los debates y actividades destinados a reforzar la cooperación internacional en la aplicación de la legislación relativa a la protección de datos personales;
 - d) promover el intercambio y la documentación de la legislación y prácticas en materia de protección de datos personales, inclusive en los conflictos jurisdiccionales con terceros países.
26. Nada se sabe a este respecto.
27. El artículo 36 de la Directiva 2016/680, pero también el artículo 37 de la misma Directiva, solo regulan el caso de la transmisión de datos a Interpol. **El caso inverso, de transmisión de datos de Interpol a los Estados miembros**, no está regulado en la Directiva 2016/680. Por lo tanto, esta contiene una laguna que sea preciso integrar. Si, pese a la prohibición de la doble condena penal por los mismos hechos, Interpol emite una notificación roja a todos los Estados miembros y no insta la supresión inmediata de los datos, el órgano jurisdiccional remitente alberga serias dudas acerca de la fiabilidad en materia de protección de datos de dicha organización internacional. Esta falta de fiabilidad lleva, en último término,

a preguntarse si los Estados miembros no deberían renunciar totalmente a la colaboración con Interpol, dada la falta de garantías que ofrece, pues solo así se podría asegurar la libertad de movimiento en el marco de la libre circulación dentro de la Unión Europea. Parece la única forma de que la Unión constituya un espacio de libertad y garantice la libertad de movimiento de los particulares (artículo 67 TFUE). Dado que no parece existir en absoluto una coordinación de las notificaciones rojas en el seno de la Unión, y al no disponerse de un marco jurídico uniforme, la libertad de los ciudadanos de los Estados miembros solo podría garantizarse abandonando Interpol.

28. En el considerando 64 de la Directiva 2016/680 se declara que, cuando los datos personales sean transferidos desde la Unión a responsables y encargados del tratamiento u otros destinatarios de terceros países u organizaciones internacionales, no debe verse menoscabado el nivel de protección de las personas físicas que se garantiza en la Unión mediante la presente Directiva (véase también el artículo 35, apartado 3, de la Directiva), ni tampoco en las transferencias ulteriores de datos personales desde el tercer país u organización internacional a responsables del tratamiento del mismo u otro tercer país u organización internacional; pues bien, esto ha de ser válido también para los datos personales transmitidos por un tercer país o por una organización internacional (en este caso, Interpol) a los Estados miembros de la Unión Europea. De lo contrario, **no se podrá garantizar el nivel de protección que persigue la propia Directiva 2016/680.**
29. Una coordinación de este tipo sería también posible si un Estado miembro se pusiera de acuerdo con los demás Estados miembros en cuanto al tratamiento de tales notificaciones rojas en una comunicación verbal, si bien precisamente la parte demandada no desea hacerlo en el presente caso [*omissis*].
30. De lo contrario, habría de asegurarse que los Estados miembros solo pudiesen tratar los datos transmitidos en una circular de localización y detención («notificación roja») de un Estado no perteneciente al CAS mediante la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol) si con dicha circular de localización y detención un tercer país (no miembro de la Unión) difundiese una solicitud de detención y extradición, hubiese solicitado la detención y con ello no se infringiese el Derecho de la Unión.
31. El resultado del litigio depende de la respuesta a las cuestiones prejudiciales. Si se aplica la prohibición de la doble condena penal por los mismos hechos y no ha lugar a una nueva notificación roja por parte de un tercer país, ningún Estado miembro deberá tramitar la notificación roja, de modo que quedará garantizada la libertad de movimiento del demandante en el interior de la Unión Europea y del espacio Schengen. Si este resultado ha de alcanzarse mediante la salida de Interpol por parte de todos los Estados miembros o a través del oportuno desarrollo de la Directiva 2016/680 por el Tribunal de Justicia, es una cuestión que deberá formularse en la parte dispositiva de la resolución.

III.

32. El litigio presenta la necesaria urgencia (véase el artículo 107, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia).
33. Dicha urgencia viene dada, en particular, por la edad del demandante, que nació el 17 de noviembre de 1937 y ha superado ya los 80 años de edad. Hasta la resolución del litigio, prácticamente no va a poder abandonar el territorio alemán. Desde 2008, las autoridades policiales alemanas y estadounidenses están investigando al demandante. No sería razonable someterle a un proceso de meses o incluso años de duración, aunque, debido a la sobrecarga crónica de este tribunal, la remisión no se haya podido realizar antes.

IV.

34. [*omissis*]

[*omissis*]

DOCUMENTO DE TRABAJO